



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 34-2023/GAF**

Lima, 15 JUN. 2023

**LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



**VISTO:** El Informe N° D0001154-2022-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 06 de diciembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Escrito (Expediente N° 2022-6463) presentado por el señor Edison Aristóteles Machado Chávez; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el documento con Registro de Expediente N° 2022-3821, el señor Edison Aristóteles Machado Chávez solicitó el pago de Bonificación 20 años de servicios – Primer Quinquenio;

Que, a través de la Carta N° D000306-2022-SERPAR-LIMA-SGRH del 16 de noviembre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos informó al señor Edison Aristóteles Machado Chávez que no era posible acceder a su solicitud de bonificación por 20 años de servicios en la entidad – Primer Quinquenio, en razón a que mediante mandato judicial se le reconoce como obrero D.L 728° desde el 01 de diciembre de 2001 al 28 de febrero de 2019, lo cual suma un aproximado de 17 años, y ostenta la condición de empleado (régimen D.L. 276°) desde el 01 de marzo de 2019; por lo que, cada derecho y/o beneficio nace de una determinada normativa de acuerdo al régimen laboral que regula la condición del servidor;

Que, mediante 2022-6463, el señor Edison Aristóteles Machado Chávez, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° ° D000306-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, alegando que la interpretación no se ajusta a derecho por cuanto no se ha considerado el tiempo de servicios que viene laborando, en la actualidad más de 20 años, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la aplicación de determinados beneficios, por lo que debe ser considerado como tal al haber y hasta la actualidad. Asimismo, señala que no se habría tomado en cuenta lo establecido en los acuerdos de Negociación Colectiva de Trabajo (Comisión Paritaria) suscrito en el año 1989, en su sesión de trabajo octava y novena, en el cual SERPAR LIMA conviene en conceder el pago de asignación extraordinaria de 5 sueldos íntegros al trabajador por cumplir 20 años de servicios en la Entidad, Acta Final de Trato Directo que soluciona en forma total y definitiva el pliego de peticiones del año 2003 beneficio ratificado mediante Acta de Trato Directo segunda sesión 2013, derecho que se adquiere por cumplir 20 años de servicio en la Entidad, contando a la fecha el tiempo necesario para alcanzar ese derecho, sin alusión de régimen alguno, en





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



En mérito de lo cual solicita se realice una correcta evaluación y se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

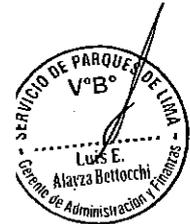
Que, a través del Informe N° D001154-2022-SGRH, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Gerencia de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el señor Edison Aristóteles Machado Chávez;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*;

Que, en el presente caso, conforme consta en la copia del cargo de notificación, la Carta N° D000306-2022-SERPAR LIMA-SGRH le fue notificada al impugnante con fecha 17 de noviembre de 2022 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 05 de diciembre de 2022, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Gerencia analizar y resolver el presente caso;

Que, en atención a los argumentos presentados por el administrado, cabe señalar que revisado el listado de Acuerdos adoptados en la Comisión Paritaria del año 1989 entre SERPAR LIMA y el SUTSERP, el Acuerdo N° 28 establece: *"Se acordó la designación de cinco sueldos íntegros al cumplirse 20, 25 y 30 años de servicios, debiendo descontarse, el momento del pago, los adeudos que tenga el trabajador para con el SERPAR, por motivos de responsabilidad económica"*. Asimismo, cabe señalar que en el acuerdo n° 36, se precisó lo siguiente: *"Sobre asignación de cinco sueldos íntegros al cumplirse 20, 25 y 30 años de servicios se completó su redacción agregándose que tal beneficio solo alcanza a los trabajadores del SERPAR que hayan laborado todos esos años a órdenes de la institución, en cualquier organismo del ámbito municipal o cualquier Municipalidad"*;

Que, cabe señalar que en mérito al artículo 28° de la Constitución Política del Perú, los acuerdos adoptados mediante negociación colectiva y que se encuentren contenidos en





MUNICIPALIDAD DE  
LIMA



un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, por lo que no puede dejar de cumplirse dado su carácter imperativo para las partes que lo suscribieron, debiendo cumplirse en sus propios términos sin mayor interpretación de las partes respecto de sus alcances o forma de ejecución;

Que, dentro de este contexto, de acuerdo al Informe Técnico N° 000123-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 02 de febrero de 2022, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre la identificación del ámbito para efectos de la negociación colectiva, señala que *"el ámbito de representación de una organización sindical es el que ha sido elegido libremente por la misma al momento de su constitución, encontrándose detallado en su respectivo estatuto; un ejemplo de ello es precisamente, la elección de su ámbito de representación basado en el régimen laboral"*, siendo que en el presente caso, a través del Acuerdo de Negociación Colectiva de 1989, SERPAR LIMA otorgó un beneficio ante el petitorio del Sindicato Unificado de los Trabajadores del Servicio de Parques de Lima – SUTSERP, Sindicato que representa al personal adscrito al Régimen Laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 y afiliados adscrito al Decreto Legislativo N° 1057-CAS, no al personal adscrito al Decreto Legislativo N° 276, el cual corresponde al Sindicato de Trabajadores de Empleados del Servicio de Parques de Lima – SITRASERP;



Que, asimismo, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 001760-2021-SERVIR-GPGSC, se concluye lo siguiente: *"Todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantengan vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso. En el supuesto que se extinga el vínculo laboral del servidor, también cesa su condición de afiliado y con ello el derecho a percibir los beneficios convencionales o aquellos otorgados mediante laudo arbitral"*;

Que, de la revisión de antecedentes se aprecia que el servidor EDISON ARISTÓTELES MACHADO CHÁVEZ, tuvo una relación laboral con SERPAR LIMA bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de diciembre de 2001 hasta el 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, es decir 17 años y 03 meses aproximadamente y posteriormente, a partir del 01 de marzo del 2019 a la fecha<sup>2</sup> una relación laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es decir 04 años y 03 meses aproximadamente, razón por la cual no cumple con el requisito de tener al menos 20 años de servicios bajo el régimen laboral del D.L N° 728 para obtener el beneficio de asignación de cinco (05) sueldos, no siendo posible la suma de periodos laborados bajo distintos regímenes laborales debido a que el nuevo vínculo laboral del servidor a partir del año 2019 no supone una continuación del vínculo laboral primigenio sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e

<sup>1</sup> De acuerdo al mandato judicial emitido por el 18° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente.

<sup>2</sup> En mérito a la Resolución de Secretaría General N° 096-2019/SG, de fecha 20 de marzo de 2019, que dispuso el nombramiento en la plaza presupuestal, nivel remunerativo, clasificación y cargo estructural de 22 servidores.



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



independientes, siendo que cada uno generará sus propios beneficios sociales y no se encuentran bajo el mismo ámbito de representación sindical;

Que, por consiguiente, no es posible acceder al petitorio del administrado EDISON ARISTÓTELES MACHADO CHÁVEZ para el reconocimiento y el pago de Bonificación 20 años de servicios – Primer Quinquenio, debido a que no cumple con el requisito para acceder al beneficio conforme al Acuerdo de Negociación Colectiva de 1989;

Que, el Principio Administrativo de Legalidad, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, por lo que se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante la Ordenanza N° 1955-MML;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado el recurso de apelación presentado por el señor EDISON ARISTÓTELES MACHADO CHÁVEZ contra la Carta N° D0000306-2022-SERPAR LIMA-SGRH, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor EDISON ARISTÓTELES MACHADO CHÁVEZ, en su domicilio en Av. Villa María Mz. H.22, Lote 10, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, y asimismo, se notifique a la Subgerencia de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
 **Luis E. Alayza Bettocchi**  
Gerente de Administración y Finanzas  
Municipalidad Metropolitana de Lima

